

glamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, estableciéndose una Bolsa oficial de Comercio en la Habana por Real decreto de 27 de Junio de 1890. El reglamento del Registro mercantil de 21 de Diciembre de 1885 se declaró aplicable, con algunas modificaciones, á ambas Antillas por Real decreto de 12 de Febrero de 1886; y lo mismo el de 9 de Abril de dicho año sobre creación y organización de las Cámaras de Comercio á Cuba en 21 de Octubre, y á Puerto Rico y Filipinas en 19 de Noviembre del dicho año 1886.

16. DERECHO PENAL.—Por Reales decretos de 23 de Mayo de 1879 y 4 de de Septiembre de 1884 se hizo extensivo, con modificaciones de bastante importancia; á las Antillas y Filipinas, respectivamente, el Código penal de 1870. En 17 de Octubre de 1877 se mandó aplicar á Cuba la ley de 8 de Enero sobre represión del bandolerismo, y en 25 de Junio de 1888 se dictó otra especial para la Gran Antilla. En 12 de Agosto de 1887 se hizo extensiva á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con algunas modificaciones, la ley de 24 de Mayo de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto.

17. DERECHO PROCESAL.—En 1855 se dictó la Real cédula de 30 de Enero, orgánica de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, y que vino á ser para éstas lo que para la Península el Reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835. En 1870, 1873 y 1874 se dictaron otras disposiciones sobre la organización de Tribunales, que fueron derogadas por el Real decreto de 12 de Abril de 1875, el cual establece reglas para la provisión de vacantes en los órdenes judicial y fiscal, decretándose la unificación de estas carreras con las de la Península por la ley de 19 de Agosto de 1885. En 9 de Diciembre de 1865 se mandó aplicar íntegramente á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, y reformada ésta en 1881 se hizo extensiva, con modificaciones, á las Antillas, por Real decreto de 25 de Septiembre de 1885, y á Filipinas por el de 3 de Febrero de 1888. Al aplicar el Código penal se dictaron reglas para el Enjuiciamiento, tanto para Cuba y Puerto Rico como para Filipinas, que fueron substituídas en las dos primeras islas por la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que, con algunas modificaciones, se extendió á aquéllas por Real decreto de 19 de Octubre de 1888, que estableció, asimismo, el juicio oral y público.

Tales son, en resumen, las reformas legislativas más importantes en las distintas ramas jurídicas verificadas durante el presente siglo, con lo cual puede decirse terminado el estudio especial histórico del Derecho llamado *común ó general* de España.

APÉNDICE

AL ESTUDIO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Sumaria historia de la Legislación foral.

SECCIÓN ÚNICA.

CAPÍTULO XXII.

SUMARIO.—Fueros provinciales. A. De los de Aragón.

§ *Inicial.*—1. Declaración preliminar.

Art. I. REINO DE ARAGÓN.—2. Razón de plan para el estudio histórico del Derecho aragonés.—3. Su doble aspecto.

Art. II. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—*Única época.*—4. Fuero Juzgo, costumbres, leyes romanas y canónicas.—5. Fueros municipales.—6. Conclusión.

Art. III. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.^a época.—7. División de este período en dos épocas.—8. *Fuero general* de 1247.—9. Sucesivas Recopilaciones de las *Observancias, Fueros y Actos de Cortes.*

Art. IV. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a época.—10. Derogación de los Fueros aragoneses.—11. Modificaciones y aclaraciones de la ley derogatoria.

Art. V. HISTORIA INTERNA.—12. Sumario análisis del contenido de los Fueros aragoneses en cuanto al Derecho civil.—13. Crítica.

Art. VI. ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS FUENTES LEGALES.—14. Orden de prelación.—15. Derecho supletorio.—16. Ediciones y trabajos de que han sido objeto.

FUEROS PROVINCIALES.

§ *Inicial.*

1. Fieles observadores del *plan* sobre que gira este libro (1), completamos el estudio histórico de la legislación española con una sumaria noticia, en forma de *Apéndice*, de lo que á este aspecto del conoci-

(1) Introd., Cap. X, Art. II, págs. 81 á 93.

miento interesa, para que sea completo, en separada é individual relación de cada uno de los pueblos que no se han regido por el Derecho de Castilla; tales como Aragón, Cataluña, Mallorca, Valencia, Navarra y Provincias Vascongadas, á cuyo Derecho es al que comúnmente se le da el nombre de *foral*, siquiera el uso no se halle en este caso de acuerdo con la razón, según notamos ya en otro lugar (1).

Con la invasión musulmana se rompió la unidad política y territorial de la monarquía visigoda, fraccionándose ésta en varias pequeñas nacionalidades, nacidas al impulso de iguales causas, por el esforzado y constante procedimiento de la Reconquista, y que subsisten durante algún tiempo con independencia y separación respectivas, hasta que definitivamente se incorporan á Castilla.

ART. I.

REINO DE ARAGÓN.—RAZÓN DE PLAN.

2. Si la crítica histórica general no ha podido aún pronunciar un decisivo juicio, con caracteres de indudable certeza, acerca de los orígenes y vicisitudes de formación de la *monarquía pirenaica* (2), claro es que no somos nosotros los llamados á hacer prolijas investigaciones sobre este punto. Sea el establecimiento del Reino navarro anterior, simultáneo ó posterior al de Aragón, según las encontradas opiniones, lo que á nuestro estudio interesa principalmente es partir de la existencia de estos nuevos reinos y conocer el estado de su Derecho en las distintas épocas de su desarrollo histórico.

Ya fuera, en efecto, según la tradición refiere, causa ocasional, aunque indirecta, de la aparición de la *monarquía pirenaica* la reunión de varias gentes en la sierra de Jaca y monte Uruei en la capilla de San Juan de la Peña, con motivo de la muerte de su virtuoso y afamado fundador Juan el Ermitaño, ya no existiera esta causa singular, y si sólo las generales porque pasaba el país, parece lo más cierto que hacia el año 724 dió también al grito de independencia un reducido puñado de valientes, capitaneados por Garci-Jiménez ó por Íñigo Arista, según los diversos testimonios, fundando el reino de Sobrarbe, y más tarde el condado de Aragón, apareciendo ya unidos ambos territorios con el título de *Reino de Aragón* á fines del siglo IX, en tiempo de García Íñigo, para reunirse después en el siglo XII con el *Condado*

(1) Introd., Cap. IX, Art. II, págs. 65 á 67.

(2) Bien lo prueba la ardiente polémica de los eminentes historiadores del siglo XVII, Moret y La Ripa.

de *Barcelona*, y en el XV con el reino de Castilla, en la época de los Reyes Católicos: conservando en todas estas incorporaciones su autonomía política, que no perdió hasta Felipe V con la publicación del decreto de 1707, por el cual quedó suprimido y subordinado al resto de España su antiguo Derecho público.

Ofrece el estudio del *Derecho aragonés* un primer período de caracteres poco definidos y de imperfecta organización legislativa, que bien podemos llamar de *preparación*, en que se siembran los primeros gérmenes de su Nacionalidad y de su Derecho propio.

Ambas entidades son ya relativamente perfectas en otro período posterior, que puede calificarse de *consumación*; el cual, naturalmente, se presenta dividido en dos épocas: una de autoridad plena del *Derecho aragonés*, y otra de derogación y subsistencia parcial y subordinada del mismo. La noticia de todas estas vicisitudes legislativas forma la materia de conocimiento de la *historia externa* de esta legislación especial, el cual se completa con el de la *interna*, ó sea una expresiva síntesis del contenido de sus instituciones civiles, seguido del orden de prelación de sus fuentes y trabajos de que ellas hayan sido objeto.

He aquí la *razón de plan*, conforme con la que sirve de fundamento á todo este estudio histórico, por estar basada en antecedentes puramente jurídicos, que desarrollaremos con la concisión que exige todo *Apéndice* y la índole de este estudio, y que merecen también únicamente estas legislaciones especiales, cuya base es la de Castilla, ya estudiada, y de la cual son éstas singular complemento.

3. El *Derecho aragonés* presenta un doble aspecto análogo al de Castilla y motivado por causas iguales; esto es, elementos legislativos de autoridad general en el reino, y otros de fuerza legal limitada á ciertas localidades; ó sea, *Fueros generales* y *Fueros municipales*.

ART. II.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—ÚNICA ÉPOCA.

4. Figuran como *fuentes* del *Derecho aragonés* en este período las leyes *visigodas*, los *Fueros municipales* otorgados á varias villas y ciudades aragonesas, ciertas *costumbres* que iban naciendo y ganaban autoridad de aplicación más ó menos limitada, el Derecho *canónico* y el *romano*.

Esta variedad de elementos legislativos tiene una natural explicación. Aragón, como todas las otras nacionalidades que, pertenecientes á la monarquía visigoda, nacen por virtud de la propia caída de ésta, fueron

producto de la iniciación de una heroica guerra de reconquista, lograda sólo á expensas de una continua, desigual y patriótica lucha contra el invasor. La filiación, pues, de estas nuevas entidades políticas con el antiguo Imperio visigodo, por ellas antes constituido, y las preferentes atenciones de la guerra, dieron como resultado inmediato la aplicación de las leyes visigodas, ó sea la del *Fuero Juzgo*, en todos los nuevos reinos del territorio peninsular (1).

5. Por iguales causas, y antes que en Castilla, nacieron, como primera manifestación de la vida política de este nuevo reino en el orden legislativo, multitud de *Fueros municipales* (2), tales como los de Sobrarbe, Jaca, San Juan de la Peña, Zaragoza, Daroca, Calatayud, Albarracín, Teruel, Huesca y otros. El de Sobrarbe es el más antiguo de todos, si bien no hay conformidad entre los escritores en cuanto á la fecha de su formación; pues mientras unos le hacen proceder del año 724, en el principio de la fundación de la *monarquía pirenaica*, al ser elegido rey de Sobrarbe Garci-Jiménez, otros le creen de los siglos XI y XII y le atribuyen á D. Sancho Ramírez, rey de Navarra y de Aragón, ó á D. Ramiro I, en cuyo reinado figuró ya Aragón como monarquía independiente. Lo más cierto parece que fué corregido y adicionado en 1082 por D. Sancho I, hijo y sucesor de D. Ramiro, y que en las disposiciones de este fuero es casi exclusivo el carácter político.

A dicho D. Sancho se imputa también el *Fuero de Jaca*, de mucha más importancia en el orden civil (3). No falta, sin embargo, quien suponga que fué debido á D. Galindo Aznar, segundo Conde de Aragón, siendo cierto que fué confirmado por Ramiro II y D. Alfonso II en los años 1134 y 1187, así como que alcanzó una más general importancia por sus doctrinas.

Pertenece al siglo XII el de Daroca, debido, según la opinión más general, á D. Ramón Berenguer, conde de Barcelona.

Por consecuencia de las Cortes celebradas en tiempo de D. Jaime I,

(1) Un escritor ofrece, en comprobación de la fuerza legal de las leyes visigodas en el territorio aragonés, la existencia de una carta dotal del año 1198, otorgada bajo el precepto de la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. III del *Fuero Juzgo*.—Blancas, *Comentarios*, etc.; traducción del P. Hernández, Zaragoza, 1878, pág. 126.

(2) La palabra *fuero* es usada bajo diversas inteligencias de Aragón: bien significa, como en Castilla, ciertos cuadernos concedidos para su régimen por los monarcas á determinadas villas, bien se conoce bajo el nombre genérico de *Fuero* todo el Derecho civil aragonés, bien se limita á las leyes civiles de carácter general, ofreciendo un sentido opuesto al de los fueros municipales, ó bien, últimamente, en el uso más acostumbrado, y que aquí hacemos de esta palabra, es equivalente á toda clase de leyes hechas en las Cortes generales de la monarquía aragonesa.

(3) Admite la prescripción, como modo de adquirir el dominio, por la posesión de año y día y sanciona la libertad de testar.

año de 1246, en la ciudad de Huesca se formó el del mismo nombre, que poco después se extendió á la villa de Fraga.

Zaragoza tuvo también varios fueros, otorgados por Alfonso I el Conquistador, y confirmados por D. Pedro III en 1283, siendo conocidos con el título de *Privilegio general*.

Don Jaime II y D. Alfonso V, en las Cortes celebradas en Zaragoza en los años 1325 y 1456, otorgaron fueros á la ciudad de Zaragoza, que más bien son aclaraciones á los que ya tenía, según lo revela su nombre de *Declaración del privilegio general*.

Finalmente, el de San Juan de la Peña pertenece al siglo XI; y al XII, además de los citados, los de Calatayud, Albarracín, Teruel y Mosqueruela, que es el mismo conocido en Castilla por el título del de *Sepúlveda*, concedido á estas villas por D. Alfonso II.

Además de los *fueros municipales*, empezaron á aparecer por entonces varias *costumbres locales* que llegaron á constituir una importante fuente del *Derecho aragonés*, el cual se completa en esta época con la introducción de las leyes *romanas* y *canónicas* como *Derecho supletorio* de Aragón.

6. Esta pluralidad de fuentes legislativas de tan variadas tendencias, singular autoridad y anárquico nacimiento, si bien siembra los gérmenes del *Derecho aragonés* y guarda perfecta armonía con el período de elaboración política de este reino á que corresponde, ni constituye un estado definido y ordenado en su Derecho, ni puede continuar y ser bastante, una vez constituido definitivamente el país, por lo cual debe ser considerado como el *período de preparación* de su historia legislativa.

ART. III.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.ª ÉPOCA.—*Fuero general*.—SUCEVAS RECOPIACIONES DE LAS *Observancias*, *Fueros* y *Actos de Cortes*.

7. Este período de *consumación* en la historia del Derecho aragonés se halla dividido en *dos épocas*: empieza la *primera* en 1247 con la formación del *Fuero general*, y termina en 1707 con la publicación del Decreto que abolió los *Fueros aragoneses*, hecho que á su vez da lugar á la *segunda época* de esta legislación.

8. La confusión que reinaba en el *Derecho aragonés* originó que por D. Jaime I, en unión de las Cortes de 1246, se acordase publicar una *Recopilación* de las leyes generales, cuyo encargo recibió el Obispo

de Huesca, D. Vidal de Canellas, promulgándose en 1247, compuesta de ocho libros, 127 títulos y 384 leyes (1).

Con su publicación, realizada en las Cortes del expresado año y previa la aprobación Real, quedó prohibido todo Derecho supletorio.

9. En virtud de este hecho se ordenó el *Derecho civil aragonés*, simplificándose á tan limitadas proporciones que fué preciso publicar *nuevas Recopilaciones* sucesivas hasta el número de tres: una, de las *Observancias*; otra, reformando y adicionando el *Fuero general*; y otra, de los *Actos de Cortes*.

Las de 1428 dieron encargo al *Justicia Mayor de Aragón*, don Martín Díaz, de formar una *Recopilación* de las *Observancias*, cuyo trabajo realizó el *Justicia* con el auxilio de seis letrados, publicándose en 1437. Eran las *Observancias* costumbres antiguas del reino de Aragón, que por el uso fueron ganando grande autoridad y casi la misma autoridad que las leyes, consagradas principalmente al Derecho civil. No gozaron de fuerza legal expresa desde la fecha de 1437, en que se publicó la colección de ellas; pero después la alcanzaron por haberse unido á la recopilación de los *Fueros aragoneses*.

Ésta es la *segunda* recopilación de las tres á que nos referíamos, que fué formada á consecuencia de los sucesivos aumentos que tuvo el primitivo *Fuero general*, el cual, empezando al publicarse en 1247 por constar de *ocho libros*, llegó á principios del siglo xv á componerse de *doce* (2). Por ello las Cortes de Monzón, en 1547, encargaron la reforma de una nueva colección de Fueros, en la que desaparecían las leyes derogadas ó caídas en desuso, á una Comisión de 21 miembros, la que ofreció terminado su trabajo en nueve libros, que se imprimió en 1552, agregándosele las *Observancias de Aragón*, que adquieren en esta fecha plena fuerza legal.

Ultimamente se recopilaron en colección separada los *Actos de Cortes*, por encargo de las de Monzón de 1552, cuya obra fué terminada en 1554. Principalmente los *Actos de Cortes* se referían á materias políticas, pero no por eso dejaban de contener disposiciones civiles. Eran estos *Actos* formados mediante petición de las Cortes al Monarca; y como la vida política de Aragón fué esencialmente parlamentaria, y tan numerosas y continuadas sus Asambleas, esta fuente legislativa es muy fecunda en disposiciones, lo cual ocurre también con las *Observancias*, no existiendo con carácter oficial ni particular antes de

(1) De éstas, sólo 157 pertenecen al Derecho civil.

(2) El libro IX, que se formó con los fueros de las Cortes de 1300 á 1325, en el reinado de Jaime II; el X, con los fueros de las Cortes de 1348 á 1381, en tiempo de D. Pedro IV; el XI, por D. Juan I, en las de Monzón de 1390, y el XII, por D. Martín, con los fueros de 1398 y 1404.

1866, en que se publicó la de los Sres. Savall y Penén, ninguna edición completa; pues la que lo es más, de 1664, no comprende las leyes formadas desde esta fecha hasta 1702, último año en que ejerció su autonomía legislativa la monarquía aragonesa.

ART. IV.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—SEGUNDA ÉPOCA.—
DEROGACIÓN DE LOS FUEROS ARAGONESES.—MODIFICACIONES Y ACLARACIONES Á LA LEY DEROGATORIA.

10. Por Real decreto de 28 de Junio de 1707 (1) y Cédula de 7 de Septiembre de igual año, á consecuencia del favor que prestaron con sus armas los aragoneses al Archiduque de Austria en la guerra de sucesión, Felipe V derogó todos sus fueros políticos y civiles, previniendo que se gobernarán por el *Derecho común de Castilla*, y que la Audiencia de Zaragoza se rigiera por las disposiciones de las Chancillerías de Valladolid y Granada, reservándose el Monarca todas las regalías que le correspondieran con arreglo á dichos Fueros, y perdiendo con esto la legislación aragonesa su carácter especial é independiente.

11. Esta trascendental reforma dió lugar á sucesivas declaraciones, por las cuales se modificó notablemente dicha ley derogatoria de los Fueros aragoneses de 29 de Junio de 1707. Tales son el decreto de 29 de Julio del mismo año (2), por el cual se declaran subsistentes los fueros, privilegios y franqueza *particulares* de los buenos y leales vasallos de Aragón y Valencia, pero se reproduce la derogación de los de carácter general en el orden civil y político, mandando que se rijan estos territorios por el *Derecho común de Castilla*; la de la Resolución de 5 de Noviembre de 1708, á consulta del Consejo de 10 de Septiembre (3), reproducida por Real cédula dictada en 1772 por Carlos III, en virtud de la cual se declara que la derogación de los fueros aragoneses no alcanzó al llamado *alfonsino*, otorgado por Alfonso II de Aragón á los nobles fundadores de villas de 15 vecinos cristianos; y, por último, por Real decreto de 3 de Abril de 1711 (4) se restablecieron en su fuerza y vigor las leyes aragonesas en todos los

(1) L. 1.^a, tit. 3.^o, lib. III, y 1.^a, tit. 7.^o, lib. v, Nov. Rec.

(2) L. 2.^a, tit. 3.^o, lib. III, Nov. Rec.

(3) L. 3.^a, tit. 3.^o, lib. III, Nov. Rec.

(4) L. 2.^a, tit. 7.^o, lib. v, Nov. Rec.